

Ordenanza de la Tasa por Puestos, Barracas, Casetas de venta, Espectáculos o Atracciones Situados en terrenos de Uso Público e Industrias Callejeras y Ambulantes y Rodajes Cinematográfico, anexo número 4 de la Ordenanza General de las Tasas por Utilización Privativa o el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local
Modificación Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora N.º 73 de 24 de junio de 2019,

INDICE

Capítulo I	DISPOSICIONES GENERALES
	Artículo 1.- Hecho imponible
	Artículo 2.- Supuestos de no sujeción y exenciones
Capítulo II	OBLIGADOS Y RESPONSABLES TRIBUTARIOS
	Artículo 3.- Contribuyentes
Capítulo III	CUANTIFICACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA
	Artículo 4.- Base imponible y base liquidable
	Artículo 5.- Tarifas de la Tasa
	Artículo 6.- Cuota tributaria
Capítulo IV	APLICACIÓN DEL TRIBUTO
	Artículo 7.- Devengo
	Artículo 8.- Normas de gestión del tributo
Disposiciones	Adicional, derogatoria y final.

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Hecho imponible:

- 1.- Constituye el hecho imponible de esta tasa tanto la utilización privativa como el aprovechamiento especial del dominio público local que se efectúe por la ocupación de terrenos de uso público local con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, mediando o no la preceptiva autorización, en el término municipal de Zamora.
- 2.- En particular y, sin perjuicio de la posible realización del hecho imponible por otros supuestos, se considerarán sujetas a esta tasa cualesquiera ocupaciones de terrenos de uso público local que se encuentren comprendidas en las tarifas del presente anexo.

Artículo 2. Supuestos de no sujeción y exenciones

1. El hecho imponible de esta tasa no se encuentra delimitado por supuestos de no sujeción, pudiéndose exigir la tasa por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que constituya el hecho imponible.
- 2.- No estando prevista en norma con rango de Ley ni resultando de aplicación de los tratados internacionales, no podrá reconocerse en la presente tasa beneficio fiscal alguno.

Capítulo II OBLIGADOS Y RESPONSABLES TRIBUTARIOS

Artículo 3. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 1 de esta ordenanza, o por cualquier ocupación de terrenos de uso público local con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico que constituya el hecho imponible de la tasa.

Capítulo III CUANTIFICACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 4. Base imponible y base liquidable.

- 1.- La base imponible de este impuesto estará constituida por la superficie objeto del hecho imponible, expresada en metros cuadrados, por cada periodo anual de ocupación.
- 2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1.- de este artículo, la superficie expresada en metros cuadrados se computará en unidades enteras, por redondeo al alza de la parte decimal, si la hubiera.
- 3.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1.- de este artículo, la cuantía de la tarifa tendrá el carácter de anual o de temporada, pudiéndose fraccionar en periodos mensuales con tarifa equivalente a la décima parte de la anual. La tarifa se computará por años completos por cada fracción del año natural que exceda de diez meses. En el caso de que la ocupación fuera por una fracción del año superior a diez meses, el periodo de ocupación expresado en meses se computará en unidades enteras, por redondeo al alza de la parte decimal, si la hubiera.
- 4.- No existiendo reducciones a la base imponible, ésta constituirá la base liquidable de la tasa.

Artículo 5. Tarifas

Las tarifas de esta tasa se aplicarán conforme al callejero general de las ordenanzas fiscales de este Ayuntamiento, conforme a lo siguiente

CATEGORIA DE LAS CALLES	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA
Hasta 15 m2	183,92 €	162,07 €	135,05 €
De 15,01 a 20 m2	239,10 €	210,67 €	175,56 €
De 20,01 a 25 m2	294,27 €	259,29 €	216,08 €
De 25,01 a 30 m2	349,45 €	307,91 €	256,59 €
De 30,01 a 35 m2	514,98 €	453,76 €	378,13 €
De 35,01 a 40 m2	735,69 €	648,23 €	540,19 €
De 40,01 a 45 m2	919,61 €	810,28 €	675,24 €
De 45,01 a 50 m2	1.195,49 €	1.053,37 €	877,81 €
De 50,1 a 100 m2	1.839,22 €	1.620,57 €	1.350,47 €
Cada m2 que pase de 100 m2	18,39 €	16,20 €	13,50 €

Artículo 6. Cuota tributaria

1. La cuota íntegra se determinará aplicando la tarifa del artículo anterior a la base liquidable.
- 2.- No estando previstas deducciones, bonificaciones, adiciones o coeficientes, la cuota líquida será coincidente con la cuota íntegra.
- 3.- La normativa del tributo no contempla deducciones, pagos fraccionados, retenciones, ingresos a cuenta ni cuotas, por lo que la cuota diferencial será igual a la cuota líquida.

Capítulo IV APLICACIÓN DEL TRIBUTO

Artículo 7. Devengo.

La tasa se devenga en el momento de solicitar la correspondiente licencia o en el momento de realizar la ocupación, si esta se produjo sin la oportuna licencia, refiriéndose el periodo de ocupación al comprendido desde la fecha en que se autorice la ocupación, hasta el 31 de diciembre del mismo ejercicio, o desde la ocupación efectiva si ésta fuera anterior a la autorización concedida.

Artículo 8. Normas de gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.
2. Las personas o entidades, interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración de la tasa por medio del modelo 610.
3. Concedida la autorización se practicará la oportuna liquidación conforme a los elementos tributarios derivados de la oportuna declaración formulada por el sujeto pasivo, incorporando las correcciones que se deriven de la propia concesión de la licencia.
4. Los Servicios Municipales encargados de la tramitación de las distintas autorizaciones deberán remitir al Servicio de Gestión toda la documentación necesaria para poder liquidar la tasa, no remitiendo aquellas situaciones que estén no sujetas en aplicación del artículo 92 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, situación de no sujeción que tendrá que justificar el servicio encargado de tramitar las autorizaciones de uso.
5. La gestión de la tasa se practicará por el procedimiento de declaración - liquidación a que se refieren los artículos 119 y 101 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
6. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL:

Se habilita a la Junta de Gobierno Local para la aprobación y sucesivas modificaciones del modelo 610 de declaración de la Tasa por Puestos, Barracas, Casetas de venta, Espectáculos o Atracciones Situados en terrenos de Uso Público e Industrias Callejeras y Ambulantes y Rodajes Cinematográfico

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedará derogado, en su anterior redacción, el Anexo nº 4 a la Ordenanza General de las Tasas por Utilización Privativa o el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Puestos, Barracas, Casetas de venta, Espectáculos o Atracciones Situados en terrenos de Uso Público e Industrias Callejeras y Ambulantes y Rodajes Cinematográfico, publicado con fecha 31-12-2001 en el BOP Nº 157.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de esta Ordenanza, aprobadas definitivamente finalizado el período de exposición pública sin que se hubieran presentado reclamaciones, entrarán en vigor a partir del día siguiente hábil a la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.